



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00537 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERGIO ENRIQUE RAMOS ALVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 23 de febrero de 2018 (fls 84-85 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 87-88).

El Despacho a través de providencia de fecha 15 de marzo de 2018 (fl 91 y reverso), resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, no accediendo a la solicitud de revocar el auto inadmisorio de la demanda y ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 93 a 111 procedió a corregir los defectos de la demanda.

Procede el Despacho a resolver conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 118 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el

término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

De la norma en cita, se puede concluir que en el procedimiento judicial cuando se otorga un término para que las partes realicen alguna actuación, este empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo concedió y el mismo se interrumpe cuando contra dicha providencia, la parte interesada interpone un recurso. Asimismo, la norma enseña que dicho término empezará a correr nuevamente a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que resuelve el recurso.

Con base en lo expuesto anteriormente, al revisar el asunto encontramos que a la parte actora se le concedió un término de 10 días para que corrigiera la demanda, los cuales empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación de la providencia de fecha 23 de febrero de 2018, lo cual se materializó con la notificación electrónica realizada el día 26 de febrero de 2018, dirigida al buzón lopezquinteromonteria@gmail.com, como se constata con la constancia de envío (ver folio 86), es decir los 10 días señalados empezaron a correr el día 27 de febrero de 2018.

El día 1º de marzo de 2018, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, como se observa en el sello de recibido del memorial visible a folio 88 del expediente, por lo tanto el término otorgado para corregir la demanda fue interrumpido cuando ya habían transcurrido 2 días del término concedido.

El Despacho desato el recurso desfavorablemente a la parte interesada a través de providencia de fecha 15 de marzo de 2018, decisión que fue notificada el día 16 de los mismos por correo electrónico a la dirección

electrónica relacionada con antelación, lo cual se puede verificar al revisar la respectiva constancia de envió obrante a folio 92 del expediente.

Así las cosas, se reactivaron los términos que se encontraban interrumpidos el día 20 de marzo de 2018, día hábil siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, como de los 10 días inicialmente otorgados, ya habían corrido 2 días, la parte demandante después de haberse reactivado los términos contaba con 8 días para presentar la corrección de la demanda, es decir, el término legal establecido para presentar la mencionada corrección, vencía el día 5 de abril de 2018.

Como la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término señalado anteriormente, sino que presentó su escrito de corrección el día nueve (9) de abril de 2018, como se puede verificar en el sello de recibido del memorial visible a folio 93 del expediente, o sea extemporáneamente, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

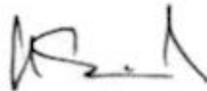
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el expediente. Previo a ello, efectúense las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Web XXI - TYBA" que se lleva en esta Dependencia Judicial.,

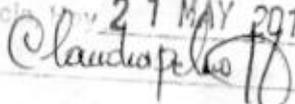
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONGOYA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
anterior providencia No. 21 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Montería, Dieciocho (18) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00349-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YARLEDIS DEL CARMEN HERNANDEZ PAEZ
Demandado: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 304 del expediente obra poder conferido al doctor JUAN FRANCISCO PEREZ PALOMINO, por parte de la doctora BETTY MARGARITA PATERNINA NEGRETE, quien para efectos del asunto, actúa como representante legal del ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, sin embargo a lo largo del expediente no se logra evidenciar documento alguno que acredite la calidad de la doctora BETTY MARGARITA PATERNINA NEGRETE, así mismo no se aporta anexos de las facultades que esta tiene como representante legal de la entidad; en consecuencia se entiende por no contestada la demanda por no cumplir con los requisitos que la ley exige en los Artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se observa en el expediente que a folio 306, se corrió traslado secretarial N°6 de fecha 8 de febrero de 2018, sin embargo habida cuenta que no se acreditó la calidad de la Representante Legal del ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE y por consiguiente se tuvo por no contestada la demanda, se dejara sin efectos el Traslado Secretarial.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

TERCERO: Dejar sin efectos el traslado secretarial N°6 realizado el día 8 de febrero de 2018, respecto a este proceso.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORTA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
antecedente por el día Hoy 21 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00409-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIA VIRGINIA FERNANDEZ ECHEVERRIA**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P
Asunto: **FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 68-95 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA por parte de la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA quien para efectos del asunto, actúa como Directora Jurídica y apoderada judicial de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016-00425 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: OSWALDO DIAZ GONZALEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cuatro (04) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
causa por el día 21 MAY 2013 a las 8:00



Montería, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00267-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBERTINA DEL SOCORRO ESPITIA BANDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 52-79 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA por parte de la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA quien para efectos del asunto, actúa como Directora Jurídica y apoderada judicial de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2017-00057 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUIS FERNANDO DIAZ ESTRELLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P



Radicado: 23 001 33 33 007 **2016-00120** 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: RIGOBERTO RESTAN DOVAL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor ORLANDO DAVIDPACHECO CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes
anterior privilegia, hoy 21 MAY 2018
SECRETARÍA, Claudia Pelaez



Montería, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00425-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSWALDO DIAZ GONZALEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 42-71 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA por parte de la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA quien para efectos del asunto, actúa como Directora Jurídica y apoderada judicial de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016-00409 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARIA VIRGINIA FERNANDEZ ECHEVERRIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cuatro (04) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COROCCA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la

anterior providencia, hoy 27 MAY 2018 a las 3:00 pm

SECRETARÍA



Montería, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00294-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANSELMO JOSE CABRALES BEDOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 54-81 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA por parte de la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA quien para efectos del asunto, actúa como Directora Jurídica y apoderada judicial de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016-00290 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CARLOS ANTONIO CASTAÑO AGAMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORROSA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes d
quien dar precedencia hoy 21 MAY 2018 a las 8:30
Secretaria Claudio Pelaez



Montería, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00021-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA ARROYO GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Por otro lado, se observa que a folio 92 a 96, obra contestación de demanda por parte de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo, esta contestación fue presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el termino concedido para esta actuación venció el 21 de marzo de 2018 y la contestación fue presentada el día 19 de abril del presente año.

Así mismo, se observa que a folio 97 del expediente obra poder conferido a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, por parte de la doctora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN, quien para efectos del asunto, actúa como Directora de procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



De igual manera, se observa que a folio 98 del expediente obra poder de sustitución conferido a la doctora, por parte de la doctora MARIA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016-00324 00**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANA JOSEFA GUERRA VERGARA

Demandado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día quince (15) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: Téngase a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S de la J., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: Téngase a la doctora MARIA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 64.696.480 de Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 169.084 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
anterior providencia, hoy 21 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA



Montería, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00057-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FERNANDO DIAZ ESTRELLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 51-77 del expediente obra poder conferido al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, por parte de la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, quien para el asunto actúa como Directora Jurídica y apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

Radicado: 23 001 33 33 007 2016-00267 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ALBERTINA DEL SOCORRO ESPITIA BANDA



Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P

Radicado: 23 001 33 33 007 2016-00120 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: RIGOBERTO RESTAN DOVAL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día catorce (14) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Téngase al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
anterior providencia, por 21 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA



Montería, dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00313-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO BONILLA GOMEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 85 del expediente obra poder conferido a las doctoras DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL y LILIA MARIA HERRERA SIERRA por parte de la doctora MIRIAM ESTELLA ORTIZ QUINTERO quien para efectos del asunto, actúa como Directora de Asuntos Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION; sin embargo el poder anteriormente descrito es una copia, por tal razón no se reconoce personería jurídica y en consecuencia se tiene por no contestada la demanda.

Así mismo a folio 133 del expediente, se observa que se corrió traslado N° 15 fechado a 16 de abril de 2018, de las excepciones propuestas en la contestación de demanda; el cual se dejara sin efectos como consecuencia de lo enunciado en el párrafo anterior.

Por otro lado, se constata que el 15 de mayo de 2018, se presenta nuevamente la contestación de la demanda suscrita en original junto con el poder, no obstante esta contestación es extemporánea por lo que no puede convalidar la que fue presentada sin el poder con la nota de



presentación original, por cuanto no cumple con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 74 del C.G.P. Ahora bien, por haberse aportado el poder original, es procedente solo el reconocimiento de las personerías a los apoderados que aceptan el poder.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día ocho (8) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 am), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Marguí, primer piso.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

TERCERO: Dejar sin efectos el traslado secretarial N° 15 fechado a 16 de abril de 2018.

CUARTO: Téngase a la doctora DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.907.178 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 178.868 del C.S de la J., como apoderada principal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para los términos y fines conferidos en el poder.

QUINTO: Téngase a la doctora LILIA MARIA HERRERA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 220.422 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para los términos y fines conferidos en el poder.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
MONTERÍA - GUAYAMA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
sentencia providencia No. 21 MAY 2018 a las 8 A.M.
El Jefe de Oficina Claudia Peláez



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00596 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DELFINA DEL SOCORRO MARTINEZ GENES
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Asunto: RECHZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DELFINA DEL SOCORRO MARTINEZ GENES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el Municipio de Montería, con el fin que se declare la nulidad parcial del oficio sin número de fecha 23 de mayo de 2017, por medio del cual se le niega a la demandante, el reconocimiento y pago del sobresueldo del 15% mensual, por desempeñarse como docente de precolar desde el año 1980.

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se le restituya a la demandante el sobresueldo mensual del 15% por desempeñarse como docente de precolar desde el año 1980; desde el mes de agosto de 2002 hasta que se regularice el pago a futuro; así mismo solicita también que se condene a al Municipio de Montería a que reliquide todas y cada una de las prestaciones y derechos laborales pagados a demandante desde agosto de 2002, ordenándole incluir el sobresueldo del 15% mensual (primas, vacaciones, y demás); que se condene a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios desde la fecha en que debió hacerse efectivo el sobresueldo mensual del 15%.

El Despacho procede a pronunciarse en el presente asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto señala el apoderado de la parte demandante que la pretensión se trata de una prestación periódica y que puede adelantarse la acción en cualquier tiempo.

Al respecto es preciso traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado con relación al tema de prestaciones periódicas¹:

(...)

Prestaciones periódicas. Con relación a qué se considera una prestación periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-108 de 1994², MP Dr. Hernando Herrera Vergara, ha dicho:

"En el régimen laboral colombiano por "**prestaciones sociales**" se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.

La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.

Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser uniformes o variables. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado." (Resaltado del texto original)

Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**"³ (Destaca la Sala).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación N°: 66001233100020110011701, Número Interno: 0798-2013. Actor: OLIVERIO AGUIRRE OROZCO, Demandado: AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA.

² Mediante esta sentencia la Corte declara "EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 136 del Decreto Ley 01 de 1984, como fue subrogado por el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989 (Código Contencioso Administrativo) en los términos del presente fallo."

³ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García; reiterada en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

(...)

Con relación a la Jurisprudencia en cita considera esta Unidad Judicial que el sobre sueldo reclamado no es una prestación periódica por carecer este de periodicidad en su retribución, dado que la misma estuvo vigente hasta el año 2002.

Dicho lo anterior, se tiene que la demandante pretende un reconocimiento de un sobre sueldo que no devenga desde hace más de quince (15) años, lo que demuestra que en dicho emolumento no existe una periodicidad vigente, encontrando el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante para señalar que se encuentra ante una prestación periódica que podría reclamarse en cualquier tiempo, todo lo contrario estamos ante un asunto que se encuentra sujeto a los términos de caducidad establecidos en el literal D del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Así las cosas, al revisar el acto acusado (fl 30) encontramos que este fue notificado el día 25 de mayo de 2017 a las 11:00 a.m., de tal modo que el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 26 de mayo del 2017, es decir la parte demandante tenía hasta el 27 de septiembre de ese mismo año, para interponer su demanda y el presente medio de control fue presentado el día 18 de octubre de 2017 (ver folio 5), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto

en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169⁴ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente, previo a ello, efectúense las anotaciones respectivas en el libro radicador y el sistema

⁴ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

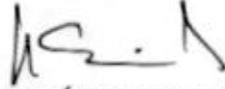
2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Justicia web XXI – TYBA.

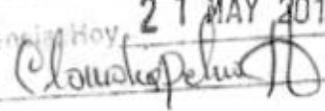
CUARTO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P. No. 116.656 como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 55 a las partes de la
anterior providencia Hoy 21 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Montería, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00203

Accionante: **ADRIANA BETIN LAVERDE**

Accionado: NUEVA EPS-COMFACOR

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **ADRIANA BETIN LAVERDE**, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la NUEVA EPS y COMFACOR EPS, en protección a su derecho fundamental al Mínimo Vital, a la Salud, y la Seguridad Social.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora **ADRIANA BETIN LAVERDE**, actuando en nombre propio, contra la NUEVA EPS y COMFACOR EPS.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante legal de la NUEVA EPS y/o quien haga sus veces, y al Representante Legal de COMFACOR EPS y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito de la admisión de la presente tutela.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante en el escrito de tutela, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requírase a las entidades accionadas, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifi. el Estado No. 55 a las partes de la

anterior de 21 MAY 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00204

Accionante: **MANUEL ESTEBAN NARVÁEZ PÉREZ**

Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada a través de apoderada, por el señor MANUEL ESTEBAN NARVÁEZ PÉREZ, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad, a la vida, a la seguridad social y el de información. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la presente acción.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor MANUEL ESTEBAN NARVÁEZ PÉREZ, actuando a través de apoderada, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al accionante y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, por el medio más expedito o eficaz.

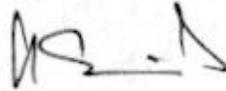
TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la doctora ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ, en su calidad de Presidente Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Solicítese a la entidad accionada, para que con la contestación de la acción de tutela, anexe toda la documentación que tenga en su poder referente a los hechos de la presente acción constitucional.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALENAO, identificada con la C.C. No. 30.656.097 y T.P. No. 109.497 como apoderada del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEBADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notificado No. 55 a las partes de la
anterior, 21 MAY 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA *(Claudis Pelayo)*